

*SECCION III.—De las formalidades de la adopción
entre vivos.*

L I. PRINCIPIO GENERAL.

212. El artículo 353 dice: “La persona que se proponga adoptar y la que desee ser adoptada, comparecerán ante el juez de paz del domicilio del adoptante para que se extienda una acta donde se asiente su respectivo consentimiento.” La adopción es, pues, un contrato: ¿quiere esto decir que se perfecciona por él la concurrencia de con-

¹ Gary, Discursos, núm. 11 (Looré, t. III, p. 285).

sentimientos manifestados ante el juez de paz? La cuestión se halla controvertida. Comencemos por hacer constar que el Código Civil no expresa que la adopción se forme por medio de un contrato, sino tan sólo que los interesados deben hacer que se levanten actas donde conste su respectivo consentimiento, lo cuales muy distinto. El juez de paz hace constar que uno de los comparecientes consiente en adoptar y el otro en ser adoptado: esto es lo único que dice la ley. En seguida exige que dicha acta sea confirmada por el tribunal de primera instancia y por la Corte de apelación, en estos términos: *Al lugar á la adopción.* Por último, dentro de los tres meses siguientes á este acuerdo de confirmación, debe inscribirse la adopción en los libros del Registro Civil. El artículo 359 dice que la adopción quedará sin efecto, si no se hace la inscripción dentro de aquel plazo.

Resulta de allí que la adopción no existe sino desde el día en que se hace en los libros del Registro civil la inscripción del acta ya confirmada, en el sentido de que hasta entonces pueden las partes contratantes retirar de común acuerdo el consentimiento otorgado ante el juez de paz. Sobre este particular, no cabe duda, pues basta con que no se inscriba el acta de adopción en el término fatal de tres meses, para que la adopción quede sin efecto; por lo mismo, es condición esencial para que los produzca, es decir, para que exista. Decimos que las partes pueden retirar de común acuerdo el consentimiento que otorgaron ante el juez de paz; y sobre esto se admite que el disenso de una de ellas no impediría la adopción, en cuanto á que una de ellas no puede poner obstáculos sólo por su voluntad. Esto nos parece dudoso. Dícese que la ley no exige que las dos partes pidan la confirmación del acta, como tampoco que ambas soliciten su inscripción en el Registro; pero aunque es cierto que, conforme al artículo 354, la parte más diligente es la que solicita la confirmación, y que

el artículo 359 dice que se hará la inscripción tan luego como lo pida cualquiera de ellas, ¿no puede contestarse que la ley supone que ambas están siempre de acuerdo? ¿Y se concibe que admita el tribunal la adopción cuando una de las partes retira su consentimiento? En vano se dice que hay concurrencia de consentimientos y que, por consiguiente, hay un vínculo entre los interesados: semejante concurrencia no forma parte del contrato, es una simple expresión de la voluntad, que no se convierte en contrato hasta que ambas partes persisten en su consentimiento.

213. La opinión contraria es la generalmente admitida; pero la aplicación de los principios suscita serias dificultades. Pregúntase desde luego en qué época deben existir las condiciones que se exigen para la validez de la adopción, por parte del adoptante y por la del adoptado. La mayor parte de los autores contesta que el contrato de adopción se forma ante el juez de paz, y que los tribunales no intervienen más que para confirmarle, ó sea para aprobar una acta que ya existe y que, por lo mismo, se formó sin su intervención. De aquí concluyen que todas las condiciones necesarias para la validez de la adopción, deben cumplirse al extenderse el acta ante el juez de paz, aunque también basta que se cumplan en aquel momento. Parece que el artículo 360 confirma esta doctrina, pues establece que "si el adoptante muriere después de haberse extendido ante el juez de paz el acta que contiene la voluntad de formalizar el contrato de adopción, y después de haberse presentado ante los tribunales, pero antes de que estos hubieren resuelto de una manera definitiva, continuará la instrucción y será admitida la adopción, si hay lugar á ello." Ciento, el consentimiento del adoptante es condición esencial de la adopción: si basta que le manifieste ante el juez de paz, aunque muera antes de la resolución confirmatoria del tribunal, ¿no es ello una prueba de que la ley no considera más que una época en que deben existir las condiciones de

la adopción, y es aquella en que se otorgan los consentimientos ante el juez de paz? (1)

Parécenos que el artículo 360 habla contra la opinión en favor de la cual se le invoca. Ese artículo no dice que basta que el adoptante haya consentido ante el juez de paz: exige que se eleve el acta á los tribunales, suponiendo así á estos con jurisdicción para conocer del asunto. Sólo cuando muere el adoptante durante la secuela de la instancia, antes de que el juez haya pronunciado su resolución definitiva, es cuando continúa la instancia. ¿Por qué puede el adoptado proseguir la instancia? En esto se hace una aplicación del principio que exige que no perjudiquen al actor las moratorias del procedimiento. Desde que se formaliza el contrato judicial, el adoptado tiene derecho á la adopción, razón por la cual se hace necesario que pueda continuar la instancia; pero si no se hubiere iniciado todavía, no podrá tener lugar la adopción, tal como lo expresa el artículo 353. ¿Qué resulta de esto? Que en realidad, la adopción no se verifica sino con la intervención del poder judicial; por lo que la solemnidad de la confirmación se considera como elemento esencial de la adopción misma, cuando menos en el sentido de que si el adoptante llega á morir antes de que el tribunal tome conocimiento del asunto, no puede haber ya adopción.

Esta opinión fué autorizada por la Corte de Casación en un fallo en que establece como principio que el consentimiento de las partes, manifestado ante el juez de paz, no constituye la adopción, y que el acta en que se hace constar el consentimiento recíproco no es más que un preliminar de aquella. Según el espíritu de la ley, dice la Corte, la adopción tiene por objeto y resultado fundar una familia independiente de los vínculos de la sangre, sin que baste para ello el simple consentimiento de las partes, pues se

¹ Véanse los autores citados por Dalloz, palabra *Adopción*, núm. 134 y 136. Demolombe, t. VI, p. 110, núm. 118.

necesita la intervención de la autoridad pública, así en el derecho francés como en el romano. Es ir demasiado lejos, asimilar la adopción francesa con la romana, y no es exacto que la adopción establecida por el Código Civil pueda crear una familia; pero esto no impide que el principio formulado por la Corte de Casación esté en armonía con los textos. Acabamos de citar el artículo 360; el 355 proporciona una prueba más concluyente. Una de las condiciones de la adopción es que el adoptante goce de buena reputación. ¿Y quién acredita la existencia de esa condición, y cuándo se verifica ésto? El artículo 355 contesta que el tribunal es el que verifica ó comprueba que quien se propone adoptar goza de buena reputación: lo que demuestra que, hasta ese momento, todavía no hay adopción. Ese mismo artículo dice que el tribunal examina si se han cumplido todas las condiciones de la ley, y así, basta que se hayan cumplido antes de que haga aquel examen el tribunal (1).

¿Tiene lugar esto respecto de todas las condiciones? La Corte Suprema tuvo que opinar así sólo en cuanto á una condición que no concierne á los contratantes. Tratábase de si el cónyuge del adoptante debe consentir en el momento de extenderse el acta, ó si basta que consienta antes de que el juez examine si se han llenado las condiciones de la ley. Apenas si es dudosa esta cuestión. En efecto: ¿qué dice el artículo 353? Que los interesados harán se extienda ante el juez de paz una acta donde se contenga su respectivo consentimiento; de modo que el juez de paz no tiene más misión que la de recibir el consentimiento del adoptante y del adoptado, sin estar obligado á examinar si se cumplieron las demás condiciones. El tribunal es el que hace esto último, y así, basta en rigor que se cumplan las condiciones antes del fallo confirmatorio. Sólo hay una

¹ Sentencia de la Corte de Casación, 19 de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, I, 213).

excepción que resulta de los principios generales, a saber, las partes consienten ante el juez de paz; luego deben ser capaces para consentir; si son incapaces, será nulo el acto, bien que aun esa nulidad no será sino relativa, como lo veremos más adelante.

214. Falta la última dificultad. ¿Cuándo produce efectos la adopción? Conforme á la opinión que la considera como resultado del contrato celebrado ante el juez de paz, se resuelve que los efectos datan desde aquel momento. La adopción, dicen, se realiza por el concurso de consentimientos; pero el contrato es condicional, en cuanto á que todavía faltan la confirmación judicial y la inscripción en los libros del Registro Civil. Una vez llenadas esas condiciones, hacen que el acto se retrotraiga al día en que el juez de paz autorizó el contrato. (1). Esta doctrina nos parece inadmisible, pues no hay más condiciones que las estipuladas por las partes ó las establecidas por la ley; y como no puede ser este el caso de condiciones convencionales, deberían encontrarse en la ley. Ciento es que el Código prescribe una serie de condiciones; pero aquí no se trata de las propiamente dichas, es decir, de acontecimientos futuros é inciertos que, una vez cumplidos, produzcan efecto retroactivo, sino de elementos necesarios para la existencia ó validez de un acto jurídico; y sólo cuando se han satisfecho todas esas condiciones, es cuando existe el referido acto. Este, pues, no existe sino á partir de la última y sin retroactividad alguna.

Venimos á dar á la conclusión de que no hay adopción, ni produce efectos sino después de haberse inscrito en los libros del Registro Civil. ¿No se contradice esto con la opinión autorizada por la Corte de Casación y que acabamos de enseñar? El consejero relator dijo de una manera formal que el juez proclama la adopción y en cierto modo,

1 Tal es la opinión de Proudhon, *Tratado del estado de las personas*, t. II, p. 212.

la crea por medio de esta sentencia breve: *Hay adopción* (1); pero nos parece que esto es hacer que la ley diga lo que en realidad no ha dicho. Los tribunales no dicen: *Hay adopción*, sino: *Hay lugar á la adopción*; y la diferencia es considerable. En efecto: la fórmula legal implica únicamente que se debe realizar la adopción; luego todavía no se ha realizado. Si se hubiese realizado ya, ¿se concebiría que las partes pudiesen renunciarla, no inscribiendo el acta en los libros del Registro Civil? Luego sólo en el acto de esa inscripción es cuando se consuma la adopción y produce sus efectos (2).

· § II. DEL CONTRATO AUTORIZADO POR EL JUEZ DE PAZ.

215. La ley quiere que el adoptante y el adoptado levanten una acta de su respectivo consentimiento ante el juez de paz del domicilio del adoptante (art. 353): ¿podría autorizar ese contrato cualquier otro funcionario público? Es evidente que no. Efectivamente, la adopción es un acto, solemne, en el sentido estricto de la palabra, y un acto que concierne al estado de las personas. Por esto hace la ley que intervenga un magistrado en lugar de un notario; luego si un notario autorizara el acta de adopción, esa acta sería más que nula, inexistente.

¿Qué debe decirse cuando el acta de adopción se hubiere autorizado en el extranjero? ¿Serían competentes para ello los agentes diplomáticos? Se ha resuelto que no sería bastante el acta de adopción autorizada por un agente diplomático (3); y el caso de que se tratara era el de un adoptante que, aunque residía en el extranjero, había conservado su domicilio en Bélgica. Aun cuando hubiese es-

1 Dalloz, *Recopilación periódica*, 1861, 1, p. 216.

2 Esta es la opinión de Demante, *Curso analítico*, t. II, p. 162, núm. 95 bis II; pero dicha opinión está aislada, pues la contraria es la que se sigue en lo general (Merlin, *Cuestiones de Derecho*, palabra *Adopción*, § VIII, núm. 11; Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. IV, § 559, p. 17, nota 6.)

3 Bruselas, 27 de Enero de 1844 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 258).

tado domiciliado en el extranjero, habrían sido incompetentes los agentes diplomáticos, pues el Código Civil les confiere competencia únicamente para autorizar actas del estado civil de los franceses; de modo que, en esos casos, substituyen al oficial del estado civil; y como éste carece de facultades para hacer constar los consentimientos de las partes en materia de adopción, son también incompetentes los agentes diplomáticos.

216. El art. 353 dice que las partes *se presentarán ante el juez* para que se levante el acta de su respectivo consentimiento: ¿debe inferirse de aquí que es necesaria su presencia, sin poder hacerse representar por medio de apoderado? La cuestión es controvertida y se presta á dudas. Puede decirse que la adopción es un acto solemne, y que, por consiguiente, deben cubrirse estrictamente las solemnidades; y como la ley exige la presencia de los interesados, parece que esto resuelve la dificultad. Nosotros estamos por la opinión contraria. En principio, bien puede hacerse representar cualquiera por un mandatario para todo acto judicial, salvo que la ley lo prohíba; y esto mismo tiene lugar respecto a los actos del estado civil (art. 36). La ley no prohíbe las procuraciones, ni habría ciertamente razón para que las prohibiera; porque si se formalizara la adopción ante el juez de paz, se concebiría que la ley exigiera la presencia como condición para la validez; pero el magistrado únicamente recibe el consentimiento de los interesados; la adopción se realiza por la autoridad judicial y queda consumada al inscribirse en los libros del Registro civil. Pues bien, en todo este procedimiento la ley se contenta con la petición de una de las partes; y ya se ve que un mandatario podría formularla tanto como el adoptante ó el adoptado. Hay en este sentido, una sentencia de Bruselas (1). Está por demás decir que el mandato debe ser

1 Véanse la doctrina y la jurisprudencia en Dalloz, palabra *Adopción*, núm. 136.

especial y auténtico; el art. 36 le exige tal para los actos del estado civil, y esto es de derecho común para cualquier acto solemne.

§ III. DE LA CONFIRMACIÓN JUDICIAL.

217. Según el art. 354, el más diligente de los interesados presenta una copia del acta autorizada por el juez de paz, dentro de los diez días siguientes, al Procurador Imperial del tribunal de primera instancia en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio del adoptante, para que se la sujete á la confirmación de ese tribunal.

Reunido el tribunal en Sala de Consejo y después de haberse procurado los informes convenientes, examina si se han llenado todas las condiciones de la ley y si la persona que se propone adoptar goza de buena reputación (art. 355). Oído el parecer del Procurador Imperial y sin más trámite, el tribunal falla, sin expresar motivos, en estos términos: *Ha lugar á la adopción*, ó *No ha lugar á la adopción* (art. 356).

La ley quiere que el tribunal del domicilio del adoptante sea el que declare si ha ó no lugar á la adopción; porque ese tribunal es el que está en mejores condiciones para proporcionarse los informes necesarios á efecto de asegurarse de que se han satisfecho las condiciones de la ley, y porque es también el que podrá comprobar, con conocimiento de causa, si el que se propone adoptar goza de buena reputación. Por domicilio entiende la ley el de derecho, aunque tal vez habría hecho mejor con atenerse á la residencia, como respecto del matrimonio, ya que, efectivamente, si la residencia difiere del domicilio, puede suceder que el adoptante no sea conocido en el lugar de su domicilio, mientras que sí lo es necesariamente donde reside.

El Código quiere que no haya más trámites que las conclusiones del Ministerio público; no hay información, sino

que de oficio el tribunal reune los datos que necesita y no motiva su resolución. El legislador evita la publicidad que ordinariamente preside á la administración de justicia, á fin de que, al denegarse la adopción, no lastime la reputación del que se proponía adoptar. Por otra parte, la confirmación no es un acto de jurisdicción contenciosa; no hay litigio sometido al tribunal, ni actor, ni reo. Ciento que la ley llama fallo á la decisión del tribunal (art. 357); pero, verdaderamente, no hay fallo, puesto que no hay contienda: es un acto de jurisdicción gratuita ó voluntaria.

Con esto queda contestada una objeción que se ha fundado en el artículo 97 de la Constitución belga, artículo que prescribe que toda sentencia ha de ser motivada y se ha de pronunciar en audiencia pública. ¿Deroga esta disposición los artículos 355 y 356 del Código Civil? La Corte de Bruselas resolvió, y con razón, que el artículo 57 no concernía más que á los juicios propiamente dichos, es decir, á los actos de jurisdicción contenciosa; luego es ajeno á los actos de confirmación (1).

El artículo 356 prohíbe toda forma de procedimiento: ¿quiere decir esto que no pueda el tribunal nombrar un relator, ni hacer mérito, en su resolución, de que ésta se ha dictado de acuerdo con el informe? La Corte de Casación resolvió que esta medida de instrucción no era un procedimiento; y en efecto, al referirse el tribunal á un informante, no hace más que comisionar á uno de sus miembros para que con más particularidad examine las piezas de autos y someta en seguida el resultado de su trabajo al examen y apreciación de sus colegas. El informe deja al tribunal en completa libertad de acción, y sólo tiende á favorecer una buena administración de justicia (2). Lo que el Código Napoleón quiso evitar, son los procedimientos que pudieran dar publicidad á los motivos por los que se

¹ Bruselas, 12 de Febrero de 1841 (*Pastorisa*, 1841, 2, 353).

² Sentencia de la Corte de Casación, 21 de Marzo de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 370).

denegara la adopción; si, pues, en la Sala se lee el dictamen, queda satisfecho el objeto de la ley.

218. Dentro del mes siguiente á la resolución del tribunal de primera instancia, se someterá la resolución, á petición de la parte más activa, á la Corte de Apelación, la cual procede con las mismas formalidades, es decir, sin trámites, y resuelve, sin motivar, en estos términos: *Se confirma la sentencia*, ó bien: *Se reforma la sentencia; en consecuencia, ha lugar, ó no ha lugar á la adopción* (art. 357). Si la sentencia admitió la adopción, debe pronunciarse en la audiencia y fijarse en todos los lugares y en el número de ejemplares que la Corte estime convenientes (art. 358). La ley quiere que todo se haga á puerta cerrada en la Sala de Consejo y destinándose para ello el tiempo necesario, según fuere la duda que surja sobre si se admite la adopción; pero desde el momento en que se admite, no hay ya razón para reservarla, sino que al contrario, importa darle publicidad, puesto que, en cierto sentido, concierne al estado de las personas.

¿Qué decir del caso en que resuelva la Corte que no ha lugar á la adopción? ¿Se pronunciará esta resolución en la Sala de Consejo, ó en audiencia pública? Varias veces se ha propuesto la cuestión á la Corte de Casación; pero no es dudosa. El artículo 357 establece que la Corte deberá proceder en la misma forma que el tribunal de primera instancia: ¿cuál es esa forma? Los artículos 355 y 356 la establecen y, según ellos, reunido el tribunal en Sala de Consejo, examina si se cumplieron las condiciones de la ley y si el adoptante goza de buena reputación, haciendo en seguida su declaración después de haber oído al Ministerio público. Todo pasa, pues, á puerta cerrada en primera instancia, y, por lo mismo, todo debe hacerse también á puerta cerrada en apelación. Es indudable que el artículo 357 no dice en términos explícitos que la sentencia haya de pronunciarse en Sala de Consejo cuando se

deniega la adopción; pero de una manera implícita lo dice el 358, al prescribir que se pronuncie en la audiencia la sentencia de admisión. El espíritu de la ley no deja lugar á duda sobre el particular: prescribe el legislador el debate secreto en todo el curso del procedimiento, para cuidar de la honra de las familias en el caso de que no se admita la adopción; y tal motivo existe en cuanto al acuerdo de la Corte, lo mismo que para el fallo de primera instancia. Si fuese pública la sentencia que declara no haber lugar á la adopción, haría suponer que se denegó, porque quien se proponía adoptar no gozaba de buena reputación, cosa que afectaría la honra del adoptante y hasta la consideración del adoptado, y esto sin motivo alguno, sin utilidad de ninguna especie, porque una vez denegada la adopción, nada queda por hacer, y es inútil anunciar al público que nada va á hacerse (1).

219. El Código señala plazos dentro de los cuales deben los interesados someter el conocimiento del caso al tribunal y á la Corte. Según el artículo 354, la parte más diligente presenta una copia del acta de adopción al Procurador Imperial dentro de los diez días siguientes al en que se extendió esa acta por el juez de paz; y el artículo 357 quiere que el fallo de primera instancia se someta, dentro de un mes, á la Corte de Apelación. Se pregunta si esos plazos deben guardarse, so pena de prescripción. ¿Deben el tribunal y la Corte declarar que no ha lugar á la adopción, si no se han conservado aquellos plazos? Las cortes de Bélgica, en varias ocasiones han resuelto que tales plazos no estaban sujetos á prescripción. Desde luego, la ley no la establece respecto de los que señalan los artículos 354 y 357, mientras que sí la establece por no guardarse el plazo dentro del cual debe inscribirse el acta de adopción en los libros del Registro civil (art. 359), lo que

1 Sentencias de Casación, 22 de Marzo de 1848 (Daloz, 1848, 1, 66), y 28 de Febrero de 1866 (Daloz, 1866, 1, 111).

demuestra ya suficientemente la mente del legislador. Por lo demás, ninguna razón había para establecer la prescripción, ya que el interés público nada tenía que ver en ello, y que, en cuanto á las partes, á ellas corresponde velar por sus intereses. Lo único que resulta de no guardar los tales plazos, es que puede hacerse dudoso el ánimo de las partes sobre llevar adelante la adopción, principalmente cuando se prolonga su silencio; pero si el tribunal y la Corte tienen la prueba de que persisten los interesados, no hay razón alguna para denegar la adopción (1).

220. Si se deniega la adopción, ¿puede repetirse la demanda ante los mismos tribunales? A primera vista, parecería que debía desecharse esta nueva demanda por la excepción de cosa juzgada; pero, á decir verdad, las resoluciones del tribunal de primera instancia y de la Corte no son sentencias, como ya lo hemos hecho notar. Por tanto, no pueden tener la autoridad que atribuye la ley á las sentencias. Esto se funda también en la razón. ¿Por qué considera la ley la cosa juzgada como la expresión de la verdad? Porque hay un derecho reclamado y debatido, porque ha habido un debate contradictorio, en el que cada una de las partes ha podido defender sus intereses, y porque los litigios deben tener fin, cuando todas las jurisdicciones conocieron ya de ellos. Ahora bien: en el caso de adopción, no hay derecho, ni obligación, ni actor, ni demandado; no hay debate, no hay procedimiento, no hay motivos tan siquiera; luego tampoco hay razón para que la resolución adquiera fuerza de cosa juzgada. Desde ese momento, nada se opone á que el tribunal admita la adopción, después de haber declarado en primera instancia que no había lugar á ella. Tal es la opinión común (2).

¹ Sentencias de Lieja, 28 de Noviembre de 1850 (*Puisicrisia*, 1851, 2, 36), y 6 de Febrero de 1854, pronunciada de acuerdo con las conclusiones del Abogado general Brixhe (*Puisicrisia*, 1856, 2, 61).

² Se cita como habiendo resuelto en este sentido, una sentencia de Dijón, de 6 de Febrero de 1833 (Dalloz, palabra *Adopción*, núm. 152); pero más bien resolvió

221. Se pregunta si no hay otro medio de reformar la sentencia que denegó la adopción. ¿No puede ser atacada en casación? Lo que acabamos de decir bastaría para resolver la cuestión negativamente. Procede el recurso de casación contra sentencias y resoluciones; mas no contra actos de jurisdicción voluntaria. Hay, además, otras razones que se oponen al recurso de casación, una de ellas que la ley prohíbe motivar las resoluciones judiciales que declaren no haber lugar á la adopción. ¿Cómo, pues, sabría la Corte de Casación si los motivos que determinaron al juez son contrarios á la ley? El caso ha ocurrido en realidad: era más que probable que la Corte que había desecharido la adopción, lo había hecho porque, á su juicio, los hijos naturales no podían ser adoptados; pero al fin no lo había expresado, y así, no podía saberse si había denegado la adopción por este motivo ó por algún otro. Por tanto, era imposible la casación (1).

Es menester no inferir de allí que no pueden ser atacadas las decisiones que no admiten la adopción. Tales resoluciones implican que se han cumplido todas las condiciones de la ley: si ésta fué violada, la adopción resulta nula y da lugar á una acción de nulidad. En este caso, la adopción se ataca por medio de una acción principal, como lo diremos más adelante, y dicha acción está sujeta á los principios generales del procedimiento.

§ IV. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

222. Aun cuando la Corte haya declarado que ha lugar á la adopción, todavía no existe, pues con arreglo al artí-

lo contrario. En efecto, la corte dijo que no hay cosa juzgada, porque la resolución que desecharaba la adopción, no se había sometido á la Corte de Apelación; y de allí se puede inferir que si la Corte de Apelación también la hubiese desecharido, habría habido cosa juzgada. El error nos parece evidente. Acerca del carácter de las resoluciones judiciales en materia de adopción, véase á Merlin, *Cuestiones de Derecho*, palabra *Adopción*, § XI, n.º 1 (t. I, p. 173).

1 Sentencia de la Corte de Casación, 14 de Noviembre de 1815 (Dalloz, palabra *Adopción*, n.º 154).

culo 259, aquella declaración debe inscribirse, dentro de los tres meses siguientes, en los libros del Registro civil del lugar donde está domiciliado el adoptante. Esta formalidad es esencial, porque la ley agrega que la adopción quedará sin efecto si no se hubiere inscripto dentro de aquel plazo, lo que prueba que, en la mente del legislador, la adopción crea una filiación ficticia: imagen de la filiación natural; dice Proudhon, este nacimiento civil debe consignarse en los libros del Registro civil (1). Tal cambio de estado es más bien ficticio que real; pero de todos modos, parece que la ley ve en él una filiación nueva. Esta es la razón que el orador del Tribunado alega para justificar la prescripción ó caducidad establecida por el artículo 359. Lo que se relaciona con el estado civil de los hombres, dice Gary, no debe permanecer incierto por mucho tiempo, ni estar sujeto á los caprichos y volubilidades de los individuos (2).

El artículo 359 exige que se inscriba la *adopción* á petición de una de las partes: ¿qué debe entenderse por *adopción*? ¿El acta autorizada por el juez de paz, ó la resolución de la Corte, por medio de la cual admitió la adopción? De acuerdo con la letra del artículo, es menester contestar que aquí se trata del *acta* que pasó ante el juez de paz, porque el artículo añade que no debe hacerse la inscripción de la adopción sino en vista de una copia formal de la declaración de la Corte de Apelación: luego esa declaración de la Corte sólo se produce para justificar la inscripción de la adopción, y así, no es esa misma declaración la que se inscribe. Por esto el relator del Tribunado dijo que el *acta* es la que se debe inscribir en el Registro (3).

Es distinta la cuestión de si basta la transcripción de la resolución judicial, ó si es necesario, pena de nulidad, que

1 Proudhon, *Tratado del estado de las personas*, t. II, p. 206.

2 Gary, *Discursos*, núm. 24 (Locré, t. III, p. 288).

3 Ferreau, Informe rendido al Tribunado, núm. 11 (Locré, t. III, p. 258).

se inscriba el acta y que esto se haga en vista de una copia formal de dicha resolución. En varios casos se ha resuelto que la inscripción de la resolución que declara procedente la adopción, equivale á la inscripción del acta autorizada por el juez de paz; y es muy sencilla la razón de ello. ¿Por qué la ley quiere que se inscriba la adopción en los libros del Registro civil? Para que se haga pública la filiación ficticia que resulta de la adopción. Pues bien, este fin queda satisfecho con la transcripción de la resolución confirmatoria, porque tal resolución sirve para confirmar el consentimiento que los interesados dieron ante el juez de paz. Por lo demás, el texto legal no exige la transcripción del acta, sino solamente su registro; de modo que, así la letra como el espíritu de la ley, quedan satisfechos cuando se inscribe en los libros del Registro civil la resolución judicial que admitió la adopción y que comprueba haberse llenado todas las condiciones de la ley (1).

¿Dónde tiene que hacerse la inscripción? En el Registro del estado civil del lugar en que está domiciliado el adoptante (art. 359). Se resolvió ya que debe cubrirse esta formalidad, so pena de nulidad, en el sentido de que la inscripción que se hiciere en el domicilio del adoptado no satisface la prescripción de la ley. En actos solemnes, todo es de rigor, y desde el momento en que nos apartemos del texto, caeremos en la arbitrariedad, es decir, habrá violación de la ley. En efecto: ya no habría razón para facultar á los interesados, con el fin de que inscribieran la adopción en el domicilio del adoptado, como en cualquier otro lugar, de modo que podrían llenar esta formalidad donde les viniese en talante, lo que en verdad pugna con la letra y con el espíritu de la ley (2).

223. Hemos dicho ya que puede consumarse la adop-

1 Sentencias de la Corte de Casación, 23 de Noviembre de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 368), y 19 de Abril de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 463), y de Grenoble, 7 de Marzo de 1849 (Dalloz, 1851, 2, 240).

2 Montpellier, 19 de Abril de 1842 (Dalloz, palabra *Adopción*, núm. 163).

ción, aun después de la muerte del adoptado, con tal que se haya autorizado por el juez de paz el acta y se haya elevado á los tribunales. El artículo 460 agrega que, en este caso, podrán los herederos del adoptante, si estiman que no deba admitirse la adopción, remitir al Procurador Imperial todos los memoriales y observaciones conducentes al efecto. Pero si el adoptante continúa viviendo durante la instancia, nadie tiene derecho de intervenir para impugnar la validez de la adopción. Sin embargo, si va á decir verdad, no hay instancia, por no haber juicio; luego tampoco debe haber lugar á la contienda. Empero cuando muere el adoptante antes de que los tribunales hayan resuelto de una manera definitiva, es de temerse que la adopción no sea resultado de la obsesión, del dominio que se ejerza sobre un anciano debilitado por la enfermedad que le llevó al sepulcro. Desde luego, los herederos tienen un interés nacido y actual en contradecir la adopción, por haber entrado en posesión del patrimonio del difunto, patrimonio que aquella tiende á arrebatarles y, en esta virtud, era justo oírlos. Sin embargo, la ley no los faculta para intervenir en la instancia, toda vez que, verdaderamente, no la hay, no hay contención. La ley ampara suficientemente su interés, permitiéndoles que presenten sus solicitudes al Ministerio Público (1), cosa que no les impedirá demandar la nulidad de la adopción, si llega á admitirse á pesar de sus reclamaciones. No podrá oponérseles entonces la resolución en que fué admitida la adopción, por no haber sido partes en el asunto, y no haber habido allí litigio.

1 Gary, Discursos, núm. 25 (Locré, t. III, p. 288).